

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	18/03/2026 07:23	Fecha/hora resolución	18/03/2026 09:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000498
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0015300001	Nombre Institución	CORPORACIÓN GANADERA
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para: "Fortalecimiento de la identificación individual de ganado bovino a pequeños y medianos productores rurales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000259 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/02/2026 14:25	ERICK JOEL ARMIGO MARIN	3-102-852182 SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000259 - 3-102-852182 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR 3-102-852182 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de la División: Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), se reitera la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras pública, ello conforme lo señalado en el artículo 16 y haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste. La disposición en mención, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema digital unificado para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado **y que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.** De las normas antes referenciadas, se desprende claramente que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos **únicamente** para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Así las cosas, el uso del sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y, de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, los que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Ante esto, y de frente al caso concreto se tiene que la apelante si bien ha planteado su acción recursiva utilizando el formulario respectivo, no obstante en él, únicamente indicó: "... A continuación presento la siguiente solicitud de recurso ante la Contraloría General de la República. A) Sistema de evaluación, esta oferta presenta dos ítems 1) menor precio gana 2) criterios económicos (PYME) Nuestra empresa cumple con ambos B) Principios de contratación 1) Al ser el menor precio gana y nuestra empresa cumple con transparencia en los requisitos para ser admisible, demostrando una table (sic) de costos especificada para el evaluador C) Precio 1) La empresa adjudicada tiene una diferencia del 10% al alza, mismo demostrando una contradictoria en el factor de mayor puntaje de evaluación...", adjuntando en el apartado 5. Documentos adjuntos y pruebas, un archivo en formato de pdf, descrito como: "Recurso Contraloría General de la República .pdf".

Reiterando entonces que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar integralmente en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, los documentos adjuntos serían un medio para únicamente incorporar elementos probatorios relacionados con los argumentos expuestos.

Para el caso de marras, ante lo expuesto en el formulario y en criterio de esta División, no se ha presentado un desarrollo claro de los argumentos pretendidos por la apelante a efectos de que esta División realmente desprenda de sus pocas frases, sus pretensiones de frente a lo acontecido con ocasión de su oferta, su mejor derecho a impugnar de frente al acto final.

No bastaría con utilizar el formulario del SICOP para enunciar o incorporar algunas frases argumentativas incluso sin mencionar en dicho formulario el sustento probatorio de cada argumento y sin remitir a la prueba que conecte cada uno de ellos.

La aquí apelante por ejemplo indica en sus manifestaciones que el sistema de evaluación, presenta dos ítems, acotando la frase que menor precio gana, pero luego expone que también hay criterios económicos PYME, alegando cumplir con ambos, pero sin exponer cuál sería su puntaje posible en caso de ser evaluada o cómo se configura su mejor derecho.

Sus argumentos incluso se contradicen pues al haber dos rubros a evaluar, no necesariamente el menor precio gana.

También alegó la apelante: "...nuestra empresa cumple con transparencia en los requisitos para ser admisible, demostrando una table de costos especificada para el evaluador...", argumento que por sí mismo no explica a este órgano contralor qué quiere argumentar o qué prueba la "table" que advierte de frente al desarrollo del proceso. Por último indica que la adjudicataria tiene una diferencia del 10% al alza, sin explicar cuál es realmente la contradicción que alega de frente al sistema de evaluación, y su argumentación dentro del formulario adolece de la debida correlación con la prueba adjunta.

Aunado a esto se precisa en esta resolución que no compete a esta División tratar de comprender los argumentos que desarrolle en el formulario no solo porque los argumentos deben hablar por sí mismos, sino también porque corresponde a quien apela la debida fundamentación de su acción recursiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Sobre el particular es importante citar la resolución R-DCP-SICOP-00350-2024 de las 14:59 horas del 8 de marzo de 2024, que en lo que interesa resolvió: "... es preciso, recalcar que este órgano contralor se ha referido en numerosas ocasiones a que no procede hacer un uso parcial del formulario previsto en el sistema digital unificado, señalando al respecto en la resolución R-DCA-SICOP-00623-2023 de las 14:32 horas del 1° de junio de 2023, -en lo que interesa-, lo siguiente: "Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos e indicaciones en los formularios de SICOP, denominándolos "Principios de contratación", lo cierto es que **dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la objetante y su respectiva fundamentación (...).** Al respecto, debe traerse a colación que este órgano contralor en un caso similar, señaló: "**Parte del deber de fundamentación del recurrente es exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto, de forma tal que de la lectura de estos sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida imputación.** Es decir, que **no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación.** Por otra parte, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello **la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservado únicamente para elementos probatorios,** razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles" (R-DCA-SICOP-00162-2023 de las 12:41 del 30 de enero de 2023)....". El resaltado no corresponde al original.

Así, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y al tenor de lo regulado en los artículos 16 y 87 LGCP así como los numerales 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del reglamento a dicha ley, **se rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto, por falta de fundamentación

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 08:09	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 08:19	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52

DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 09:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00473-2026	Fecha notificación	18/03/2026 10:53